



Juicio No. 03201-2025-00484

JUEZ PONENTE:FLORES GONZALEZ MAURO ALFREDO, JUEZ

AUTOR/A:FLORES GONZALEZ MAURO ALFREDO

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR. Azogues,
jueves 26 de febrero del 2026, a las 09h57.

VISTOS: Las legitimadas pasivas: Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hoy en la persona del Mgs. Francisco Xavier Abad Guerra. Director Provincial del Cañar del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, hoy en la persona del Dr. Víctor Paúl Molina Andrade, Directora Técnico Médico Del Centro de Salud B Cañar (encargada), Mgs. Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa; interponen recurso de apelación de la sentencia dictada por el Dr. Luis Carlos Matovelle Veintimilla Juez Constitucional de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Cañar; dentro de la acacio Constitucional de Protección incoada en su contra por la legitimada activa: JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLORZANO; en la que se declara CON lugar la acción de Garantías Constitucionales, presentada en su contra y habiendo concluido la sustanciación de la instancia se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA.- El Tribunal que forma parte de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar, previo sorteo electrónico en el Sistema de Trámite de Causas de la Función Judicial, se encuentra integrado por los señores doctores: Mauro Alfredo Flores González, que es la ponente y quien lo preside, Víctor Enrique Zamora Astudillo y Nelson Euclides Peñafiel Contreras. La Sala es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de Garantías Jurisdiccionales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL. - Los presupuestos procesales se hallan cumplidos a cabalidad, en el trámite de esta causa y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación procesal en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto se dan las condiciones necesarias para emitir una resolución de mérito.

TERCERO: ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.- Previo realizar el análisis sobre lo principal es menester resolver sobre la admisibilidad del recurso interpuesto por los legitimados activos, debiendo al respecto señalar lo que dispone la Ley Orgánica de Control Constitucional: Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se

radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. En consecuencia esta Sala admite a trámite el recurso interpuesto.

CUARTO: ANTECEDENTES: LA DEMANDA.- 4.1.- De fojas 131 a la 141 de los autos comparece LEGITIMADA ACTIVA JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO ecuatoriana con NUI. 0301733382. Presentado acción Constitucional de acción de Protección en contra de: Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hoy en la persona del Mgs. Francisco Xavier Abad Guerra. Director Provincial del Cañar del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, hoy en la persona del Dr. Víctor Paúl Molina Andrade, Directora Técnico Médico Del Centro de Salud B Cañar (encargada), Mgs. Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa. Contándose con la Procuraduría General del Estado, hoy en la persona de la Mgs. María José Ramírez Cardozo. El acto que ha vulnerado mis derechos constitucionales se encuentra contenido en los diversos memorandos emitidos por la entidad accionada, a través de los cuales se rechazaron injustificadamente mis solicitudes de permisos médicos y reposos recomendados por profesionales tratantes, sin brindar una motivación válida ni proporcional, pese a mi condición de persona con discapacidad. Dichas actuaciones administrativas afectan directamente varios de mis derechos fundamentales, entre ellos: el derecho de las personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria, el derecho a la salud, el derecho al trabajo en condiciones dignas, y el derecho a la igualdad y no discriminación. A través de estas decisiones, no solo se desconoce la validez de los certificados médicos emitidos por el IESS, la Red Pública y prestadores privados, sino que además se omite el deber constitucional de garantizar un trato diferenciado y de protección reforzada hacia personas en situación de vulnerabilidad. Esta conducta pone en riesgo mi salud física y mental, mi estabilidad laboral y la continuidad del servicio público que desempeñé como profesional de la salud. Desde el inicio de mis labores 12 de junio de 2018, he desempeñado mis funciones con absoluta responsabilidad y compromiso en el Centro de Salud B - Cañar, en calidad de Enfermera 3. Desde el 20 de julio de 2021 cuento con nombramiento permanente en la misma institución. No obstante, debo manifestar lo siguiente: Desde el año 2021, fui diagnosticada con Síndrome de Túnel Carpiano Bilateral Crónico Severo, además de síndrome del manguito rotador del hombro izquierdo, epicondilitis medial y lateral de ambos codos, dedos en gatillo, y poliartritis. Estas condiciones de salud, debidamente informadas a la institución y documentadas mediante los respectivos certificados médicos, fueron adquiridas en el ejercicio de mis labores profesionales y han conllevado una discapacidad física del 60%. He sido sometida a múltiples tratamientos e intervenciones médicas para atender tales afecciones. Distintos médicos especialistas del IESS, de la red pública y de atención privada, han emitido

recomendaciones claras y específicas, entre ellas: No realizar toda actividad manual repetitiva o uso de teclado y mouse, la toma manual de presión arterial y análogos. No levantar objetos de más de 3 a 5 kg, salvo con asistencia. No archivar documentos. Continuar con fisioterapia y rehabilitación. Estas indicaciones constan en los certificados médicos que adjunto. A pesar de haber solicitado, mediante diversos memorandos, que se respeten las recomendaciones médicas, la institución, por medio de su directora, ha insistido en que únicamente se reconocerán las directrices del médico ocupacional, desestimando a los médicos especialistas que conocen detalladamente mi caso. Incluso se ha condicionado los permisos médicos a una notificación previa de 8-7 días, lo cual es absolutamente inviable en situaciones de crisis médica. La autoridad de la institución ha emitido disposiciones tanto orales como escritas que vulneran mis derechos como persona con discapacidad entre ellas: Se me exige que mis citas médicas, tratamientos o procedimientos se realicen en días libres o con cargo a vacaciones. Se niegan o ignoran solicitudes de cambio de funciones acorde a mi condición médica. Se desconoce el carácter profesional y prioritario de mis enfermedades. Estas acciones contradicen lo previsto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Discapacidades y demás normativa vigente en materia de derechos laborales y de atención prioritaria. A continuación, se detallan y resumen algunos de los memorandos que evidencian las reiteradas y sistemáticas negativas por parte de la institución a respetar mis derechos y atender las solicitudes formuladas, muchas de las cuales no han recibido respuesta alguna, y aquellas que sí lo hicieron, fueron respondidas de manera negativa o evasiva, sin considerar mi estado de salud ni mi condición de persona con discapacidad. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2021-4873-M, de fecha 14 de septiembre de 2021: Informé a la institución sobre mis permisos médicos, adjuntando los respectivos certificados. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2021-7077-M, de fecha 29 de noviembre de 2021: Solicité que mis tratamientos médicos se realicen con cargo a vacaciones, en cumplimiento de las directrices emitidas por la autoridad. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-3263-M, de fecha 22 de abril de 2022:

Expresé que, a pesar de haber presentado las recomendaciones médicas pertinentes, estas no fueron tomadas en cuenta, a pesar de haberlas informado mediante memorandos previos en noviembre de 2021 y enero de 2022. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-4094-M, de fecha 26 de mayo de 2022: Solicité permiso para una valoración médica previa a un procedimiento quirúrgico, el cual fue negado por la directora. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-4099-M, de fecha 26 de mayo de 2022: La directora negó el permiso, argumentando falta de personal y exigiendo notificación con 8 días de anticipación, situación incompatible con episodios médicos imprevistos. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-5993-M, de fecha 08 de agosto de 2022: Presenté certificado médico con recomendaciones específicas emitidas por un especialista. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-6020-M, de fecha 09 de agosto de 2022: La directora indicó que solo se reconocerán las recomendaciones del médico

ocupacional, desestimando las de médicos especialistas. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-7584-M, de fecha 16 de octubre de 2022: Solicité un cambio del área de coordinación por mi condición de salud. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-7610-M, de fecha 17 de octubre de 2022: La solicitud fue negada, reiterando que únicamente se tomarían en cuenta las recomendaciones del médico ocupacional. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-2236-M, de fecha 02 de abril de 2023: Solicité el cambio de actividades administrativas, por no estar en condiciones de realizarlas debido a mi estado de salud. Memorandos Nros. IESS-CSA-CA-2023-2612-M, 2730-M, 2938-M, 3323-M, 3549-M (fechas entre abril y mayo de 2023): Reiteré en múltiples ocasiones mi solicitud de cambio de actividades y manifesté que no podía continuar desempeñando la coordinación de enfermería. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-4075-M, de fecha 12 de junio de 2023: Adjunté certificados médicos con las recomendaciones de los especialistas tratantes. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-4080-M, de fecha 12 de junio de 2023: La autoridad no se pronunció sobre los requerimientos médicos ni las recomendaciones presentadas. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-8918-M, de fecha 19 de diciembre de 2023: Se informó que los certificados médicos sólo serán válidos si son revisados por la directora, y que todo permiso se concederá con cargo a vacaciones, lo cual es inconstitucional. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-20245017-M, de fecha 09 de julio de 2024: Se indicó que todo permiso debe notificarse con al menos 8 días de anticipación, y que las ausencias por atención médica privada deben realizarse fuera del horario laboral, medida que vulnera derechos fundamentales. Memorando No. IESS-CSA-CA-2025-0596-M, de fecha 31 de enero de 2025: Informé que no se han tomado en cuenta las recomendaciones médicas adjuntas y solicité ayuda para cumplir con mis funciones sin afectar el servicio ni a los pacientes. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-1594-M, de fecha 17 de marzo de 2025: Reiteré lo anterior, sin obtener respuesta efectiva. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2152-M, de fecha 04 de abril de 2025: Informé que tengo una discapacidad física del 60% y solicité que se respeten las recomendaciones médicas para proteger mi salud y el servicio institucional. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2152-M, mismo número y fecha: La directora manifestó que únicamente se acogerán las recomendaciones del médico ocupacional, ignorando las de especialistas que conocen mi cuadro clínico. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2795-M, de fecha 24 de abril de 2025: Se me otorgó 7 días de reposo conforme a certificado médico. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2808-M, misma fecha: Se me negó el permiso, argumentando "temas logísticos" ajenos a mi salud, y se me exigió continuar con mis funciones. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2809-M, misma fecha: Se informó que de los 7 días de reposo solo se me concedería uno, y debía reincorporarse de inmediato. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2809-M, misma fecha: Informé que esta decisión contraviene mis derechos como persona con discapacidad y vulnera el reposo médico prescrito. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2911-M, de fecha 29

de abril de 2025: La directora reiteró que todos los permisos deben tramitarse con 7 días de anticipación, y que la atención médica debe programarse en días libres, lo cual es inviable e inconstitucional. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-3435-M, de fecha 19 de mayo de 2025: Se me otorgó un reposo médico de 5 días. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-3489-M, de fecha 20 de mayo de 2025: Solicité ayuda para culminar tareas administrativas pendientes durante el reposo médico. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-3496-M, misma fecha: La solicitud fue denegada, obligándome a cumplir tareas administrativas, incluso de contratación pública, a pesar de mi condición médica. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-3978-M, de fecha 02 de junio de 2025: Reiteré que las recomendaciones médicas no han sido aplicadas, lo cual pone en riesgo mi salud y el adecuado funcionamiento del servicio institucional. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-4006-M, de fecha 03 de junio de 2025: La directora respondió que los médicos especialistas no pueden limitar funciones y que debo cumplir plenamente con las actividades para las que fui contratada, desconociendo mi discapacidad y mi estado de salud. A raíz de esta constante vulneración, también he sido diagnosticada con episodio depresivo moderado y trastornos de ansiedad, según consta en el certificado médico de fecha 18/02/2023. Actualmente me encuentro bajo tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico, prescrito por el servicio de psiquiatría. Mi situación no solo es médica, sino jurídica. Me encuentro amparada por el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, que impone al Estado el deber de garantizar acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad, como es mi caso. La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando una enfermedad profesional deviene en discapacidad, la institución pública tiene la obligación de adoptar medidas de adaptación razonable y trato preferente, tanto para proteger la salud del trabajador como para garantizar su permanencia digna en el empleo. Como se evidencia en los memorandos adjuntos, las respuestas de la autoridad han sido genéricas, evasivas o simplemente inexistentes, omitiendo deliberadamente pronunciarse sobre la gravedad de mi estado de salud o sobre la aplicación de acciones afirmativas constitucionales. Esto configura una clara vulneración a mis derechos fundamentales. A pesar de mi condición de salud y de las recomendaciones expresas contenidas en los certificados médicos, se me asignan de forma continua procesos de contratación pública que requieren el uso intensivo de la computadora. Esta situación, lejos de contribuir a mi recuperación, agrava progresivamente mis síntomas y estado físico, ya que impide el cumplimiento de las indicaciones médicas, generándome mayor dolor y afectando negativamente mi salud. Además, la acumulación de tareas, sumada a mis permisos médicos, controles y responsabilidades habituales, está afectando el cumplimiento íntegro de mis funciones. Pese a estar con reposo médico prescrito, la institución insiste en que cumpla con mis actividades, desnaturalizando así el propósito del reposo y dificultando mi proceso de recuperación. Por lo expuesto, acude a su autoridad, señor

Juez, en busca de justicia. La negativa de la institución no solo ha menoscabado mi salud, sino que me coloca en situación de desventaja, impidiéndole ejercer mis funciones de manera segura y respetuosa con mi integridad física y mental. **4.2.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.-** En el caso sub examine, la entidad accionada ha vulnerado sus derechos a la motivación, derecho de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, como una persona que padece una discapacidad, derecho a la salud, derecho al trabajo y derecho a la igualdad y no discriminación, por las siguientes razones: DERECHO A LA MOTIVACIÓN DERECHO DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA, COMO UNA PERSONA QUE PADECE UNA DISCAPACIDAD DERECHO A LA SALUD DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. **4.3.- PRETENSIÓN CONCRETA DEL LEGITIMADO ACTIVO.-** La narrativa de motivos se encuentra detallada en la demanda y al inicio de esta resolución; en tanto que, la pretensión en sí de la señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO se concreta lo siguiente: De conformidad con los antecedentes expuestos, solicito que su autoridad se sirva: 1.- Declarar que se han vulnerado mis derechos constitucionales a la motivación, derecho de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, como una persona que padece una discapacidad, derecho a la salud, derecho al trabajo y derecho a la igualdad y no discriminación. 2.- Ordenar a la entidad accionada que adecúe mis condiciones laborales conforme a mi situación médica, respetando las indicaciones emitidas por los médicos especialistas, así como los permisos para reposo y tratamientos, sin que estos se exijan realizar en días de descanso. 3.- Disponer que se me excluya de tareas que impliquen el uso continuo de teclado y mouse cómo son las actividades de contratación pública, en atención a mis restricciones médicas. 4.- Prohibir expresamente cualquier acto de represalia o afectación en mi contra, asegurando la protección de mis derechos y la estabilidad en el cargo que desempeñó.

QUINTO: 5.1.- Una vez calificada la demanda se admite a trámite, se señala la audiencia oral y pública, conforme lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; a la cual comparecen el accionante: La audiencia pública tuvo inicio el día 24 de septiembre del 2025 a las 14h20 y en fecha 16 de octubre del 2025 a las 15h00, y a la cual acudieron los señores; accionante JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO en junta de sus patrocinadores señores Dr. Teodoro Verdugo Silva y el abogado Jairo Bryam Ramones Castro; la demandada Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa en calidad de Directora Técnico Médico Del Centro de Salud B Cañar (encargada), con su defensora la señora Dra. Laura Cecilia Gomezcoello Rodriguez esta a su vez ofreciendo poder o ratificación del Dr. Víctor Paul Molina Andrade, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Diligencia pública que se desarrolla

siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo 14 de la LOGJCC, es decir las partes procesales tuvieron 20 minutos para su alegato inicial, se abrió una etapa probatoria de 8 días para que las partes practiquen las pruebas en defensa de sus argumentos, así como se ha dispuesto se recabe la prueba. **5.2.-** La legitimada activa, se ha ratificado en el contenido de su pretensión. **5.3.- LA PARTE DEMANDADA.-** La doctora Laura Cecilia Gomezcoello para que en defensa técnica del doctor Paul Molina Andrade director provincial del IESS DEL CAÑAR y a su vez procurador judicial director general del IESS y a través de la nombre también de la doctora Gabriela Alejandra Pesantes Ochoa directora técnica del saludo B de Cañar haga uso a la palabra por el 20 minutos un alegato inicial doctora buenas tardes, quien dice : muchas gracias doctor un saludo cordial a su autoridad como juez constitucional de igual manera un saludo cordial al señor secretario al doctor Teodoro Vertugo Julio Teodoro Vertugo Silva defensa técnica de la demandante igual al doctor que lo acompaña un saludo cordial a la señora Cristina Bustamante Solórzano para efectos de grabación soy la doctora Laura Cecilia Gómezcoello Rodríguez abogada de la dirección provincial del IESS del Cañar comparezco a esta diligencia como bien se manifestó en representación del Magister Victor Paul Molina Andrade quien es director provincial del IESS del Cañar y de conformidad a lo que establece el artículo 38 de la ley de Seguridad Social tiene la representación legal, judicial y extrajudicial en esta jurisdicción quien además tiene la procuración judicial de parte del Magister Francisco Javier Abad director general del IESS contenido en la resolución administrativa IS de G250021R que se adjuntaba al expediente estamos compareciendo conjuntamente con la Magister Gabriela Alejandra Pezantes Ochoa directora técnico-médico del ingeniero Walter Eduardo Mayancera Morocho quien es responsable de la unidad administrativa de gestión de talento humano del Centro de Salud del Cañar en esta acción de protección propuesta por la señora Jhoana Cristina Bustamante Solórzano en contra del IEES hemos de dar contestación primeramente manifestando que negamos los fundamentos de hecho y de derecho deducidos tanto en el nivel inicial de la demanda como los emitidos en esta audiencia por parte de la defensa técnica por cuanto la misma no reúne con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 88 de la Constitución así como en los artículos 39 y 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional encontrándose inmersas de las causales de improcedencia del artículo 42 de la misma ley la accionante en el numeral décimo del nivel o de la demanda al referirse a la pretensión solicita como lo hemos escuchado que se declare la vulneración de los derechos a la motivación derecho a las personas con discapacidad a la salud al trabajo a la igualdad y no discriminación que la institución adecuó sus condiciones laborales de su situación médica conforme indicaciones de los médicos especialistas los permisos para reposo y tratamiento sin que se exija realizar en días de descanso que se le excluya de tareas que le impliquen el uso continuo de teclado mouse y como actividades de contratación pública es importante

señor juez tomar en consideración lo que la normativa hace relación al presente caso es así que la Constitución de la República en su artículo 83 establece que el trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía el Estado garantizará a las personas trabajadoras plenos respecto a su dignidad una vida decorosa remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado de igual manera el artículo 83 indica de la Constitución indica que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos sin perjuicio de otros previstos de la Constitución y la ley primero acatar y cumplir la Constitución la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente número 7, promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular conforme al buen vivir. 11, asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad de acuerdo con la ley. El artículo 173 de la Carta Magna establece que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la condición judicial. El artículo 226 por su parte señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas de la Constitución y la ley. Tendrá en el deber de coordinar acciones para cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. El artículo 227 por su parte señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 31, al referirse al principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos, señala que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado distintas a las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o tributaria impugnables en sede jurisdiccional. La Ley Orgánica de Servicio Público en el artículo 22, al hablar de los deberes de los servidores públicos, indica en el literal A, respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones de expedidas y acuerdo con la ley, B, cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo con la diligencia que emplea generalmente en las administraciones de sus propias actividades, H, ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe, sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en las que se desempeñen y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficiencia, economía y eficacia, rindiendo cuentas de su gestión. La Ley

Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su artículo 8, establece, los servidores públicos que participen en las bases de procedimientos de contratación de las entidades contratantes, tendrán la obligación de certificarse con el ente rector del Servicio Nacional de Contratación Pública sobre la suficiencia de conocimientos respecto de las competencias de un real determinado para desempeñarse como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública. La Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en materia anticorrupción en la disposición reformativa segunda, señala, sustituya el número 16 por el siguiente, certificar a los servidores públicos de las entidades contratantes como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública y, a las personas interesadas en ingresar al Servicio Público a fin de avalar sus conocimientos y habilidades. Todos los servidores públicos que participen en las bases de procedimientos de contratación deberán estar certificados conforme este numeral. Es importante señalar que esa disposición de que seamos todos los funcionarios públicos, operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública es una disposición que se les da a conocer a todos los funcionarios de la institución. Hemos de hacerle conocer, señor juez, el momento oportuno, la documentación en base a la cual se procede con esta disposición y el cumplimiento de la misma. Las normas de control interno emitidos por la Contraloría General del Estado, la 407-8, al hablarse de la actuación y honestidad del personal, indica que la máxima autoridad, los directivos y demás personas de la entidad cumplirán y harán cumplir las disposiciones legales que rijan las actividades institucionales observando los códigos de ética, normas y procedimientos relacionados con su profesión y con su trabajo. La Ley de Seguridad Social en el artículo 3, señala que el Seguro General Obligatorio protegerá a sus afiliados obligados contra las contingencias que afecten su capacidad de trabajo y la obtención de un ingreso acorde con su actividad habitual en casos de, a, enfermedad, maternidad, riesgos de trabajo, vejez, muerte e invalidez que incluye discapacidad y cesantía. En el artículo 102, señala que el Seguro General de Salud Individual y Familiar protegerá al asegurado contra las contingencias de enfermedad y maternidad dentro de los requisitos y condiciones señalados en este título. La prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales estará a cargo del Seguro General de Riesgos del Trabajo. Tenemos un instructivo para la emisión de ingreso y validación de certificados médicos de reposo absoluto previos a la solicitud de subsidios monetarios que fue emitida el 10 de febrero del 2022 por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En este instructivo, con las facultades que le otorga la Constitución autonómica, administrativa y normativamente. En este instructivo, en el número 4.3, al hablar de la validación de los certificados médicos de reposo absoluto, señalen el número 2. Los médicos responsables de la validación de los certificados médicos de reposo absoluto emitidos por profesionales de la salud externos del IESS, ostentan la facultad de aceptar, modificar o rechazar el tiempo consignado de así creer lo

conveniente en base en su calificación técnica médica. Además, el IESS ha emitido un manual de su proceso de control de asistencia del personal. En este manual, en el número 4, al hablar de las disposiciones generales, señala el personal de las áreas médicas que brindan atención directa al paciente en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social debe solicitar la autorización de un permiso particular al GAD inmediato con un mínimo de 8 días de anticipación a excepción de casos fortuitos o de fuerza mayor que posterior a la eventualidad se debe realizar la respectiva justificación dentro de los tres días posteriores a la autoridad competente encargada realizar acciones pertinentes para otorgar de manera oportuna la atención médica a los afiliados. De estos manuales, permanentemente se está dando conocimientos, se está dando recordatorios al personal, lo demostraremos en el momento de la entrega de la documentación. La Legitimada activa, señor juez, pretende con la acción de protección planteada que su señoría le conceda, según lo manifestado en el número 9 de la demanda, que se adecuen sus condiciones laborales conforme las indicaciones de los médicos especialistas, así como los permisos y tratamientos, además que se le excluya de tareas que impliquen uso continuo manifiesta de teclado y mouse, actividades de contratación pública, desconociendo las normas infra constitucionales del derecho subjetivo reguladas por la ley del servicio público, su reglamento de aplicación y las disposiciones emitidas por las autoridades de IESS como hemos dado a conocer en los diferentes manuales, su requerimiento lo debe agotar efectivamente en la vía administrativa correspondiente de ser el caso. En referencia a las delegaciones planteadas por la accionante en la demanda, pongo en su condicionamiento que ella labora en el centro de salud B como enfermera 3 desde el 12 de junio de 2018 con un contrato ocasional y desde el 20 de julio del 2021 con nombramiento permanente hasta el 13 de septiembre del 2021, la accionante cumplía las funciones de coordinadora de la unidad de enfermería del centro de salud del IESS Cañar, de salud B y . Antes del cambio de esta función jamás existió percance alguno, es por ello que los anexos como prueba resaltan desde la fecha que dejó de cumplir su rol de coordinadora. Este rol de coordinadora precisamente se le eximió por los certificados médicos que presentó, aceptando su requerimiento en ese sentido. La argumentación planteada y los memorandos que hace alusión, los contrasto con los documentos que me permitiré adjuntar y justificar que la licenciada Johana Bustamante ha sido beneficiaria de su derecho a permisos y licencias, esto mediante la certificación conferida por la unidad de talento humano misma que justifica los días y licencias que por certificados médicos, permisos y vacaciones, la accionante ha sido beneficiaria, como también lo certifica la actual coordinadora del centro de salud B IESS del Cañar quien indica los permisos y licencias que la accionante ha recibido por parte de la institución. Inclusive ha tenido que reestructurar el personal de su cargo para cubrir el servicio y atención médica de niños, niñas, jóvenes, adultos, adultos mayores que forman parte del servicio de salud y además de grupos vulnerables por sus discapacidades, enfermedades

huérfanas catastróficas y degenerativas en virtud de que la entidad tiene como misión principal la prestación del servicio de salud, del que depende la vida, la integridad y la salud de cientos y miles de personas y en idéntica forma se ha generado la atención debida a la accionante. Jamás se ha vulnerado sus derechos esto en torno a sus permisos y licencias hemos justificado que vamos a justificar que no se le ha obligado a laborar ante la existencia de un certificado médico que haya sido presentado debidamente ahora de los documentos que se que se van a presentar como pruebas y demuestran la presunta vulneración por estas circunstancias se aplica las disposiciones institucionales con contenidas de los manuales e instructivos referentes a los permisos de los funcionarios y trabajadores para que se solicite con anticipación que si bien es cierto las enfermedades no avisan pero es de conocimiento de la licenciada más aún siendo funcionaria de riesgo que se pueden planificar los chequeos médicos o agendar con los médicos tratantes en legal y de vida forma y aún así insisto en que jamás se le ha negado un permiso o una licencia pero algo importante que constata con la presunta vulneración que contrasta perdón con la vulneración de derechos a la igualdad y no discriminación esta solicitud se remite no solamente al accionante sino a todos los funcionarios de la institución. La importancia de solicitar el criterio del médico ocupacional cumpliendo con los protocolos radica justamente porque sus funciones incluye la vigilancia de la salud de los trabajadores la evaluación y prevención de riesgos laborales la promoción de un entorno de trabajo seguro y saludable la realización de exámenes médicos y el asesoramiento a trabajadores sobre seguridad y salud en el trabajo para proteger y fomentar la salud y capacidad del trabajo de los empleados y desguardar los derechos condiciones y estado de salud de la accionada por tanto tratar de inducir al error a su autoridad argumentando que por pedir pronunciamientos informes criterios del médico ocupacional son vulneraciones de derechos es completamente incorrecto pues son estos pronunciamientos los que ayudan a generar acciones afirmativas en este caso envíen de la accionante gracias doctor en aplicación de las disposiciones legales contenidas en la ley de servicio público su reglamento las disposiciones del cercó todo servidor público debe contar con la certificación de manejo y conocimiento de los procesos de contratación pública de ahí que todos debemos de esa obligación la Corte Constitucional en varios fallos como en la sentencia 16 79 12 efe 20 del 15 de enero del 2020 en el parrajo 20 para 65 perdón ha establecido que cuando las alegaciones planteadas en un caso concreto requieran de la producción de gran cantidad de prueba y de la determinación de varios hechos el diseño procesal del cuicio laboral ordinario será un medio procesal más adecuado para la tutela del derecho supuestamente vulnerado en la medida en que presta facilidades para mayor debate con tradición y práctica de pruebas la institución señores pues no ha negado en ningún momento los permisos a la accionante como lo vamos a demostrar ella apenas en el mes de abril del 20 25 presentó un ser un carnet de discapacidad con el diagnóstico del síndrome

de túnel carpiano codificado en la tabla de enfermedades profesionales como 2 feo 201 esta clasificación en las enfermedades provocadas por posturas forzadas y movimientos repetitivos en el trabajo y la parálisis de los nervios debido a la presión la liberación del túnel carpiano disminuye el dolor y el hormigueo en el nervio y en el entumecimiento y restablece la fuerza muscular mediante médicamente se determina que en la mayoría de las personas se alivia por medio de la de esta cirugía como es el caso de la accionante la ley orgánica de garantías y control constitucional en el artículo 42 establece cuando no procede la acción de protección aplicándose en el presente caso número 1 3 y 4 esto es cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales como vamos a demostrar por parte del 8 y cuando de la de la 3 cuando en la demanda exclusivamente se infugne la constitucionalidad o legalidad del acto o omisión que no conlleve la violación de derechos en el cuarto cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no puede la eficaz en este caso pues constitucional no puede mediante una acción de protección resolver sobre un supuesto vulneración de derechos de la de la accionante por lo cual deberá presentarlo en la vía ordinaria por lo expuesto señor juez y de solicitar comedidamente que se declare sin lugar la presente acción me reservo el derecho a la réplica y de solicitar que en el momento de la réplica se pueda escuchar a la directora técnica y también si es posible al responsable de talento humano. **5.4.- INTERVENCIÓN DEL AMICUS CURIAE.-** Diego Fernando Jimbo Jimbo amicus curiae en este proceso tiene la palabra por favor tiene 10 minutos listo señor juez gracias por este espacio este espacio me presento soy Diego Fernando Jimbo Jimbo médico de profesión, además de eso soy fundador de fupec familias unidas por las enfermedades catastróficas y el coordinador nacional del observatorio ecuatoriano de enfermedades catastróficas si estoy acá es porque nosotros entendemos claramente lo que pasa a las personas que tienen enfermedades complejas y discapacidad no comparezco acá tan sólo como médico sino también comparezco como usuario del IESS dentro de todos los procesos que nosotros hemos estado trabajando durante años justamente este próximo día jueves vamos a estar en el ministerio de salud pública haciendo ya el reglamento de la ley que nosotros somos parte de los proponentes de la ley orgánica reformativa que garantiza los derechos legales de los grupos como personas con discapacidad hubo una reforma de siete cuerpos legales nosotros somos parte de los que hemos empujado a esto ahora de manera muy concreta mi estimado señor juez soy médico fui funcionario del ministerio durante 10 años ocupé cargos desde la parte de hospitales centros de salud pero también estuve en espacios administrativos en distrito y en zona y coordinando algunos proyectos nacionales obviamente el que juzgará esto es usted señor juez si y desde mi parte si es complejo escuchar de que la señora defensora de el IESS dice de que no hay vulneración de derechos cuando desde las pruebas que al observatorio de enfermedades catastróficas nosotros podemos observar claramente de que no es

que solo hay una vulneración de derechos hay una vulneración de derechos reiterativas si se ha vulnerado el derecho evidente a la igualdad en el trabajo a un trabajo digno y a la salud de una trabajadora siendo la persona una licenciada y que le han asignado inclusive actividades en emergencia donde un profesional de la salud debe tener todas las condiciones físicas y mentales para resolver problemas de manera ágil a una persona que tiene un problema en sus articulaciones y que tiene dificultad si por eso es que tiene un carnet de discapacidad colocarle un área de emergencia donde se necesita una respuesta obviamente urgente va en contra de la licenciada pero también podría ir en contra de los usuarios de los enfermos que llegan en estados complejos de salud el trabajo no puede convertirse en un factor que agrave una discapacidad y esta es una opinión netamente una opinión no puede convertirse el trabajo en un lugar de castigo nosotros creemos que en verdad hay una discriminación muy clara asignarle funciones por fuera de sus limitaciones si vulnera el principio al trabajo digno que se reconoce en la constitución y en distintos mecanismos legales internacionales que usted muy bien lo conoce mi estimado señor juez y hasta lo que yo revisaba los documentos y hasta lo que entendemos y también lo mencionó la señora abogada de IESS de que sólo están validando con el médico ocupacional el médico ocupacional tiene su función y es justamente velar por la salud ocupacional de los funcionarios pero yo no entiendo y como médico quisiera saber quisiera que me expliquen en qué parte de la medicina en qué protocolo de la medicina dice que el criterio del médico ocupacional está sobre el médico especialista y otra cuestión en la revisión de los documentos vimos si no estoy mal si no estoy más o cerca de más de un año que la licenciada Cristina ha pedido una valoración por el médico ocupacional y no se la ha dado ahí está otro derecho que está siendo vulnerado entonces como la licenciada puede cumplir con todas las funciones si es que el médico ocupacional ha solicitado por escrito en varias ocasiones y no se la ha dado si no entiendo y si quisiera que me respondan dónde está que el criterio de un médico ocupacional está sobre el criterio de un médico especialista esto en verdad es una doble vulneración grave porque el y es es el que debería dar el ejemplo del cuidado de la salud tanto física como mental de las personas mucho más de sus funcionarios y para variar el y es si a través de las personas que están ahora representados está haciendo una vulneración grave y está dando mal ejemplo porque el IESS como institución pública está vulnerando el derecho está discriminando a una paciente que es su funcionaria si pedimos unas cuestiones súper concretas que obviamente son sugerencias desde nuestro punto de vista y el primero es que si el señor juez considera de que esta acción de protección tiene lugar y hay una vulneración de derechos que se dé capacitación al personal del y es para que no se vuelva a repetir este tipo de situaciones porque si bien este es el caso de Cristina pero no es solo el caso de ella es el caso de muchas personas que están viendo vulnerados sus derechos por la ignorancia por el fallo la falta de conocimiento de los derechos de las personas con discapacidad con enfermedades

catastróficas y raras y lo que pedimos también es que por favor esta acción se resuelva de la manera más oportuna más rápida porque tomar otras alternativas y por la vía administrativa cuánto tiempo le va a tomar y seguirá causando daños a la licenciada que después de todo el proceso ella otra vez y disculpen esto es una opinión nada más le engañaron las autoridades le engañaron le convencieron de que no presente una acción de protección hace algunos meses y ahora después de algunos meses volvieron a hacer lo que le prometieron que no volvían a hacer que es asignarle acciones que van en contra de su limitación funcional eso me estimado juez agradeciendo el espacio y reiterando que como observatorio nosotros hacemos seguimiento de estos casos a nivel nacional de los casos más cercanos a la provincia de cañar fueron en la provincia de la Azuay aproximadamente dos meses hicimos el seguimiento de dos casos que fueron inclusive mediáticos uno de un niño con autismo que fue bajado de un taxi en medio de una carrera y otro de un niño que en 12 escuelas particulares no le admitían el ingreso por su discapacidad como usted entenderá señor juez este tipo de cosas se dan por la falta de conocimiento y es grave que funcionarios y más que nada directivos del IESS no tengan claridad de los derechos a la discapacidad y de los derechos de las personas con enfermedades de antacomplejidad.

SEXTO: MARCO CONSTITUCIONAL.- 6.1.- En cuanto a la Acción de Protección de forma específica, aquella es una garantía jurisdiccional que opera como un mecanismo de defensa eficaz y directo del ciudadano frente a la acción del poder estatal, frente a la vulneración de un derecho, ya sea que este es realizado por la autoridad pública no judicial, contra políticas públicas o cuando la violación provenga de un particular en las circunstancias descritas. En efecto el Art. 88 de la Constitución señala “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. De consiguiente, es un mecanismo de acceso a la justicia constitucional del cual se pueden valer los ciudadanos para de ésta forma efectiva, eficaz y rápida restablecer un derecho constitucionalmente protegido y que le ha sido vulnerado principalmente por una autoridad pública no judicial que suele ser el caso más recurrente, sin perjuicio de las otras circunstancias que pueden llegar a lesionar gravemente estos derechos. El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional recoge la norma constitucional y determina el objeto de la acción de protección tal como se ha señalado, añadiendo que esta

acción ampara dichos derechos pero que no se encuentran amparados por otra acción de garantías jurisdiccionales. Para Miguel Costain Vásquez en su obra "Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador", la acción de protección es la garantía jurisdiccional que permite de forma general el restablecimiento de los derechos vulnerados, no asimilada al antiguo amparo constitucional por cuanto es mucho más amplia permitiendo incluso que la acción pueda ser dirigida contra los particulares en situaciones especiales. En cambio para Manuel Osorio la Acción de Protección va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial, cuando ha sido desconocida o atropellada por una autoridad pública no judicial, que actúa fuera del marco legal. El Dr. Ramiro Ávila Santamaría en cuando a la Acción de Protección se ha referido en comparación con su antecedente acción de amparo, ha señalado que esta es una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente los derechos violentados por una autoridad pública o por un particular (Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. Rev. IUS vol.5 no.27 Puebla ene./jun. 2011) cimentando de esta forma la definición u objetivo principal de esta garantía jurisdiccional. De otro lado, cuando a esta garantía se ha referido la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que "es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales" (Sentencia N° 082-14-SEP-CC). En la sentencia N° 115-14-SEP-CC, la Corte determina que "Del texto de los artículos 6 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo sustancial, se materializa el objetivo de la acción de protección, que es la tutela judicial efectiva que permite al juez constitucional adoptar medidas reparadoras que conducen a cesar o remediar el acto u omisión provenientes de autoridad pública no judicial, que viole derechos constitucionales ocasionando daño grave, cuyo efecto se quiere anular, refiriéndose que el peticionario haya estado previamente gozando y ejerciendo en forma efectiva los derechos que se invoca en su demanda. Por tanto, es indispensable tomar en cuenta las siguientes características: i) Certeza del derecho que se busca proteger, ii) Actualidad de la conducta lesiva-atentatoria del derecho reconocido en la Constitución; y, iii) Remedio constitucional inmediato del derecho afectado". Así, con los criterios expuestos y lo determinado en la ley, no queda duda de la garantía tutelar que tiene la Acción de Protección frente a vulneraciones de derechos reconocidos en la Constitución. **6.2.-** Nuestra Constitución en el artículo 88, establece que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o

concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. De ahí que es fundamental establecer el alcance de esta acción como garantía constitucional, para la procedencia de la acción se requiere: a) La existencia de vulneración de derechos constitucionales; b) Un acto u omisión de autoridad pública no judicial, políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; o una actuación de persona particular en las condiciones que establece la norma transcrita. La acción de protección fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a la persona para acceder a la autoridad designada y tomar las medidas conducentes para proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Carta Magna. Consecuentemente es un derecho y una garantía que se efectivizan a través de esta acción; toda autoridad, funcionario público, o persona particular debe actuar dentro de los límites que establece la Constitución y la ley. Del texto constitucional, el Título II, Derechos, Capítulo Primero, Principios de aplicación de los derechos, Art. 11 numerales 6 y 9, se conoce que los derechos establecidos en la Constitución a favor de personas, son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, y que los mismos serán progresivos y que cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, es inconstitucional.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LA SALA: 7.1.- El art. 1 de la Constitución dispone: “El Ecuador es un estado Constitucional de derechos y justicia, social...”. Aquello significa que el centro del Estado, es el ser humano, que toda su actividad debe encaminarse a buscar el bienestar de sus habitantes a través del respeto de todos los derechos consagrados no sólo en la Constitución, sino demás leyes e instrumentos internacionales, para lo cual en caso de vulneración, la misma Constitución ha implementado las garantías jurisdiccionales, y en su art. 88 de la Constitución de la República, se determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por acto u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales(.....)”El tratadista Luis Cueva Carrión, concibe a la acción de protección en los siguientes términos: “Es una acción procesal oral, universal, informal y sumaria que ampara y garantiza judicialmente, en forma directa y eficaz, los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en los Tratados Internacionales de Derecho Humanos cuando fueren vulnerados por actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, por políticas públicas o por personas particulares”. De igual manera en el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina

que la acción de protección tienen por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; para en su art. 40 ibídem expresa que la acción de protección se podrá presentar, cuando concurren los siguientes requisitos: 1).-Violación de un derecho Constitucional;2).-Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el art. siguientes; y,3).-Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; y por fin el art. 40 ibídem, dice que la acción de protección no procede, cuando: 1).-Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales,2).-Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que en tales actos daños susceptibles de reparación,3).-Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos;4).-Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz,5).-Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho;6).-Cuando se trate de providencias judiciales;y,7).-Cuando el acto u omisión emane del Concejo Nacional Electoral y puede ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. De todo este contexto de disposiciones, podemos manifestar que la acción ordinaria de protección, procede, cuando se han vulnerado los derechos Constitucionales, los derechos conexos definidos en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y los derechos que constan en los instrumentos internacionales legalmente vigentes en nuestro país. Es decir, que como acción reparadora funciona si luego del correspondiente proceso constitucional se constata la vulneración de los derechos.

7.2.- La primera obligación del Juez constitucional, es precisamente reconocer y declarar expresamente tal vulneración; y como consecuencia de aquella ordenar su reparación. Por lo que es obligación de los Jueces Constitucionales, la de examinar, analizar, de la pretensión de los legitimados activos: En la especie tenemos: que el acto que ha vulnerado sus derechos constitucionales se encuentra contenido en los diversos memorandos emitidos por la entidad accionada, a través de los cuales se rechazaron injustificadamente mis solicitudes de permisos médicos y reposos recomendados por profesionales tratantes, sin brindar una motivación válida ni proporcional, pese a mi condición de persona con discapacidad. Dichas actuaciones administrativas afectan directamente varios de mis derechos fundamentales, entre ellos: el derecho de las personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria, el derecho a la salud, el derecho al trabajo en condiciones dignas, y el derecho a la igualdad y no discriminación. A través de estas decisiones, no solo se desconoce la validez de los certificados médicos emitidos por el IESS, la Red Pública y prestadores privados, sino que además se omite el deber constitucional de

garantizar un trato diferenciado y de protección reforzada hacia personas en situación de vulnerabilidad. Esta conducta pone en riesgo su salud física y mental, mi estabilidad laboral y la continuidad del servicio público que desempeñó como profesional de la salud. Desde el inicio de mis labores 12 de junio de 2018, he desempeñado mis funciones con absoluta responsabilidad y compromiso en el Centro de Salud B - Cañar, en calidad de Enfermera 3. Desde el 20 de julio de 2021 cuento con nombramiento permanente en la misma institución. No obstante, debo manifestar lo siguiente: Desde el año 2021, fui diagnosticada con Síndrome de Túnel Carpiano Bilateral Crónico Severo, además de síndrome del manguito rotador del hombro izquierdo, epicondilitis medial y lateral de ambos codos, dedos en gatillo, y poliartritis. Estas condiciones de salud, debidamente informadas a la institución y documentadas mediante los respectivos certificados médicos, fueron adquiridas en el ejercicio de mis labores profesionales y han conllevado una discapacidad física del 60%. He sido sometida a múltiples tratamientos e intervenciones médicas para atender tales afecciones. Distintos médicos especialistas del IESS, de la red pública y de atención privada, han emitido recomendaciones claras y específicas, entre ellas: No realizar toda actividad manual repetitiva como uso de teclado y mouse, la toma manual de presión arterial y análogos. No levantar objetos de más de 3 a 5 kg, salvo con asistencia. No archivar documentos Continuar con fisioterapia y rehabilitación. Estas indicaciones constan en los certificados médicos que adjunto. A pesar de haber solicitado, mediante diversos memorandos, que se respeten las recomendaciones médicas, la institución, por medio de su directora, ha insistido en que únicamente se reconocerán las directrices del médico ocupacional, desestimando a los médicos especialistas que conocen detalladamente mi caso. Incluso se ha condicionado los permisos médicos a una notificación previa de 8-7 días, lo cual es absolutamente inviable en situaciones de crisis médica. La autoridad de la institución ha emitido disposiciones tanto orales como escritas que vulneran mis derechos como persona con discapacidad entre ellas: Se le exige que mis citas médicas, tratamientos o procedimientos se realicen en días libres o con cargo a vacaciones. Se niegan o ignoran solicitudes de cambio de funciones acorde a su condición médica. Se desconoce el carácter profesional y prioritario de mis enfermedades. Estas acciones contradicen lo previsto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Discapacidades y demás normativa vigente en materia de derechos laborales y de atención prioritaria.- La negativa de la institución no solo ha menoscabado mi salud, sino que me coloca en situación de desventaja, impidiéndole ejercer mis funciones de manera segura y respetuosa con mi integridad física y mental. En el caso sub examine, la entidad accionada ha vulnerado mis derechos a la motivación, derecho de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, como una persona que padece una discapacidad, derecho a la salud, derecho al trabajo y derecho a la igualdad y no discriminación, por las siguientes razones: DERECHO A LA MOTIVACIÓN DERECHO DE LAS PERSONAS

PERTENECIENTES A LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA, COMO UNA PERSONA QUE PADECE UNA DISCAPACIDAD DERECHO A LA SALUD DERECHO AL TRABAJO. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

7.3.- En tanto que la Entidad accionada ha sabido manifestar: la demanda al referirse a la pretensión solicita como lo hemos escuchado que se declare la vulneración de los derechos a la motivación derecho a las personas con discapacidad a la salud al trabajo a la igualdad y no discriminación que la institución adecúe sus condiciones laborales de su situación médica conforme indicaciones de los médicos especialistas los permisos para reposo y tratamiento sin que se exija realizar en días de descanso que se le excluya de tareas que le impliquen el uso continuo de teclado mouse y como actividades de contratación pública es importante señor juez tomar en consideración lo que la normativa hace relación al presente caso es así que la Constitución de la República en su artículo 83 establece que el trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía el Estado garantizará a las personas trabajadoras plenos respecto a su dignidad una vida decorosa remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado de igual manera el artículo 83 indica de la Constitución indica que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos sin perjuicio de otros previstos de la Constitución y la ley primero acatar y cumplir la Constitución la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente número 7, promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular conforme al buen vivir. 11, asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad de acuerdo con la ley. El artículo 173 de la Carta Magna establece que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la condición judicial. El artículo 226 por su parte señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas de la Constitución y la ley. Tendrá en el deber de coordinar acciones para cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. El artículo 227 por su parte señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 31, al referirse al principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos, señala que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado distintas a las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o tributaria

impugnables en sede jurisdiccional. La Ley Orgánica de Servicio Público en el artículo 22, al hablar de los deberes de los servidores públicos, indica en el literal A, respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones de expedidas y acuerdo con la ley, B, cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo con la diligencia que emplea generalmente en las administraciones de sus propias actividades, H, ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe, sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en las que se desempeñen y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficiencia, economía y eficacia, rindiendo cuentas de su gestión. La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su artículo 8, establece, los servidores públicos que participen en las bases de procedimientos de contratación de las entidades contratantes, tendrán la obligación de certificarse con el ente rector del Servicio Nacional de Contratación Pública sobre la suficiencia de conocimientos respecto de las competencias de un real determinado para desempeñarse como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública. Ahora bien la legitimada activa dice que se le ha vulnerado algunos derechos; como el de la motivación, DERECHO A LA MOTIVACIÓN DERECHO DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA, COMO UNA PERSONA QUE PADECE UNA DISCAPACIDAD DERECHO A LA SALUD DERECHO AL TRABAJO.DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. De ahí que es importante mencionar alguno de ellos.

OCTAVO: 8.1.- DERECHO A LA MOTIVACIÓN.- Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente del Art.76. I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.-La motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta. La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretar por el juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución a expedir. Desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, viene al caso citar la acepción pertinente que el Diccionario De La Lengua Española asigna a la palabra Motivación. Esa acepción que elegimos, entre otras, es la de: "Acción y efecto de motivar". A su vez, también según el citado Diccionario, la palabra Motivar tiene

como una de sus significaciones la de: "Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa". La acepción enunciativa transcrita es la pertinente para referirse a la conducta debida que, como realidad "óptica", debe concretarse como acto consciente, coherente, lúcido y con claridad explicativa. De modo que, esa conducta debida debe manifestarse en una argumentación idónea de la resolución a expedir, a emitir. Esa argumentación constitutiva de la motivación, -por prescripción imperativa de la Constitución- debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo, durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentada por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida. El sujeto obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales. La complejidad de la motivación se acrecienta en proporción directa a la complejidad del caso a resolver y también según el nivel jerárquico que debe expedirla. El conocimiento jurídico especializado que se requiere debe ser permanentemente reforzado por los de nivel filosófico, lógico y los correspondientes a las áreas de las ciencias naturales y sociales que resulten pertinentes para una idónea fundamentación de la solución del caso sub-judice. No se trata de que el magistrado sea un omnisapiente, sino, adecuadamente especializado en el área jurídica que le toca desempeñar y convenientemente informado en asuntos de cultura general como complemento necesario para un desempeño idóneo. Las explicaciones especializadas desde el punto de vista científico, técnico, le serán proporcionadas, en el modo y forma de ley, por los peritos; pero, para no ser manipulado debe tener su propia y conveniente información al respecto y así poder otorgarle veracidad o no a dichos dictámenes en función del contexto de lo actuado en el proceso. Además, jugarán papel importante las reglas de la experiencia individual y social pertinentes para el caso. La prescripción constitucional citada tiene el acierto de exigir la concurrencia y convergencia de dos elementos en la motivación de las resoluciones jurisdiccionales. En efecto, preceptúa que la motivación escrita debe contener: "Los fundamentos en que se sustenta y la mención expresa de la ley aplicable".....La motivación no es tal por la cantidad enorme y superabundante de conocimiento "desparramado", sino, por la calidad, profundidad y pertinencia del conocimiento aplicado para solventar la argumentación. Tanto desde el punto de vista objetivo-subjetivo (óptico fáctico) como jurídico, el enfoque cognoscitivo de aquello que es, materia de resolución se ha de efectuar basado en el conocimiento riguroso del contenido del proceso y en atención a la finalidad del procedimiento. Debe abarcar los hechos y el derecho. Respecto de los hechos, debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causal. Debe emplear las pruebas incorporadas al proceso,

mencionando las y sometiéndose a valoración crítica. El juez consignará las conclusiones de hecho a que llega, y esta exigencia ya atañe a la fundamentación en derecho de la sentencia porque constituirá la base de aplicación de la norma jurídica. La motivación de los hechos está constituida por la valoración probatoria; la fundamentación en derecho tiene como punto de partida la fijación de esos hechos. La descripción fáctica es el presupuesto de la aplicación de la ley y, por tanto, un requisito de la motivación en derecho de la sentencia. (...)”La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 2007, p.24). En ese orden de ideas, en relación al ámbito administrativo, el elemento de Derecho de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, es la indicación de la norma jurídica o principios que se implementan en los respectivos casos, en donde debe especificarse como tal, los artículos de donde surge la fundamentación para llegar a una decisión, además, de la determinación de su alcance o propiamente dicha la extensión de su aplicación en un caso en particular, en tal virtud, la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP manifiesta que, en un Estado Constitucional la legitimidad de las decisiones estatales no depende únicamente a quien las emite sino que también porque se lo hace. “Las decisiones emitidas por autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en principios constitucionales y en normas infra constitucionales” (Tenesaca, & Trelles, 2021, p.4).

8.2.- DERECHO A LA SALUD.- Se pertenece a los derechos de la segunda generación. Los derechos de esta generación implican un actuar positivo del Estado, o lo que es lo mismo, recaen en su esfera de responsabilidad estatal de hacer, es un deber de hacer. El objetivo de esta clase de derechos es la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano en vida social, del ser humano que renuncia a parte de sus libertades individuales para sujetarse a la vida en colectividad, del ser humano que se asocia para su defensa a través de justas y legítimas aspiraciones colectivas. En contrapartida, el Estado, debe procurar las condiciones necesarias para el uso y el disfrute de este tipo de derechos, entre ellos el de la salud, estableciendo subcentros, unidades médicas, clínicas, hospitales, etc, y cubriendo todo el abanico de servicios que este derecho implica. Desde esta óptica, el derecho a la salud en nuestro país es reconocido como un derecho fundamental, garantizado en nuestra Constitución y a cargo del Estado, esto implica el acceso a servicios de promoción, prevención y atención integral, bajo principios de equidad, universalidad y calidad. Ya la Corte Constitucional en la Sentencia antes referida (Acápite 39) ha manifestado que es su deber atender este tipo de reclamos desde una perspectiva constitucional y de los Derechos Humanos a fin de garantizar -de la mejor manera posible- y para todos los asociados, un precedente jurisprudencial obligatorio, el derecho a la salud integral que incluya la disponibilidad y el acceso a medicamentos de calidad, seguridad y eficacia. Nuestra Constitución en su Art. 32 consagra: “La

salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional". Remarcar la primera parte de este artículo: "La SALUD es un derecho que garantiza el Estado...", obvio, como dejamos anotado en líneas anteriores este derecho es de obligación estatal prominentemente. De su parte los Arts. 358 hasta el 366 incluidos, del mismo cuerpo legal, establecen los lineamientos base del sistema de salud en nuestro país como parte del derecho del buen vivir, cuya finalidad es el desarrollo, la protección y la recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e íntegra, tanto individual como colectiva. El concepto de la "protección" implica también el de la "prevención", de ahí que el derecho a la salud exige la formulación de políticas públicas encaminadas a prevenir las enfermedades para el bienestar de la población, sin que ello descuide -de ninguna manera- el establecimiento de centros médicos para la recuperación de este derecho, lo cual implica también la garantía del derecho al acceso de medicación oportuna. Sin duda, concluye la Corte, la política de salud centrada exclusivamente en la atención hospitalaria y en la curación y medicalización de las enfermedades, que no reconoce la importancia de la prevención y la promoción del derecho a la salud, cumple de forma defectuosa y parcial el derecho a la salud (Ref. Apartado 53 ibid).

8.3.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Entonces, en relación con lo expuesto en el inciso inmediato anterior, realizando un ejercicio hermenéutico integral que mantenga la armonía de la Constitución, se deriva en el carácter autónomo de la acción de protección, en la medida que es la garantía jurisdiccional diseñada para la efectiva tutela de los derechos constitucionales. En tal sentido, cuando la Constitución prescribe en el artículo 88 la garantía de un amparo directo, debe entenderse que al existir vulneración de un derecho constitucional no puede condicionarse la protección de los derechos constitucionales a la presentación de una acción judicial adicional, que impida o retarde la defensa de forma injustificada la tutela del derecho, pues dicha interpretación desnaturaliza la esencia misma de una garantía de protección de los derechos constitucionales; así como cuando se verifica la vulneración de un derecho, como en el caso concreto derecho de las personas con discapacidad, la salud, al

trabajo, a la igualdad, y, no discriminación. Habiendo sido creada la acción ordinaria de protección para garantizar eficazmente, de manera oportuna la reparación integral frente a las violaciones de los derechos vinculados a la dignidad de las personas; en el caso existe claramente la vulneración de derechos netamente de orden constitucional; y, como se sabe el derecho a la igualdad y no discriminación es uno de los principios transversales más importantes de toda la Constitución, por lo que al encontrarnos dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia en dónde conforme afirma el doctor Ramiro Ávila Santamaría “Los derechos de las personas son, a la vez, límites del poder y vínculos. Límites porque ningún poder los puede violentar, aún si proviene de mayorías parlamentarias, y lo que se pretende es minimizar la posibilidad de violación de derechos; y vínculos porque los poderes de los estados están obligados a efectivizarlos, y lo que se procura es la maximización del ejercicio de los derechos”; por lo que este Tribunal ha llegado a la conclusión respecto al quebrantamiento de los derechos de personas con discapacidad, de la salud, al trabajo, a la igualdad, y, no discriminación, de la accionante JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLORZANO, la cual se concreta en aquella omisión por parte del IESS a través de la Dirección Técnica del Centro de Salud B del Cañar, en otorgar acciones de carácter afirmativo, como una medida necesaria para corregir desigualdades y garantizar su igualdad real, siempre considerando su estado de salud al habersele diagnosticado con "Síndrome de Túnel Carpiano Bilateral Crónica Severo, además de Síndrome del Manguito Rotador del Hombro Izquierdo, Epicondilitis medial y lateral de ambos codos, dedos en gatillo y poliartritis". Es dentro de este contexto que el Tribunal de la Sala única de la Corte Provincial de Justicia del Cañar: **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, rechazando el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos, confirma íntegramente la sentencia subida en grado en la que el Juez A quo, resuelve: 1.- Aceptar la Acción de Protección planteada por la señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO ecuatoriana con NUI. 0301733382, y declarar la vulneración a sus derechos constitucionales a la Motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República; Derecho a las personas con discapacidad garantizado en el artículo 35 de la CRE; Derecho a la Salud prevista en el artículo 32 de la CRE; Derecho al Trabajo, artículo 33 de la CRE, y el Derecho a la Igualdad y no Discriminación, artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, por parte del Ministerio de Salud Pública, a través de la Dirección del Centro de Salud B del Cañar, consecuentemente en apoyo al Artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala “Reparación integral. En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial..” se dispone: 2.- Que la Dirección del Centro de Salud B del Cañar proceda en forma inmediata a ajustar las actividades laborales de la señora

JOHANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO considerando sus problemas de salud "Síndrome de Túnel Carpiano Bilateral Crónica Severo, además de Síndrome del Manguito Rotador del Hombro Izquierdo, Epicondilitis medial y lateral de ambos codos, dedos en gatillo y poliartritis", para lo cual deberá establecer las actividades laborales a ser realizadas por ella que en ningún caso deberán ser repetitivas ni superiores a cuatro horas la misma actividad diarias flexibilizando la rutina laboral; tampoco se le impondrá actividades que requieran levantar un peso mayor a 5 kg; no disponer actividades que requieran un desgaste físico extremo; no disponer que realice actividades de archivo, foliación y rubricación, así como se abstendrán de asignarle procesos de contratación pública, medidas que se las dispone y que deberán ser cumplidas hasta que se cuente con el informe y restricciones laborales otorgadas por parte del Médico Ocupacional. 3.- El IESS a través de la Dirección del Centro de Salud B del Cañar deberá otorgar las ayudas técnicas que requiere la señora JOHANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO en el ejercicio de sus funciones laborales considerando sus afecciones de salud, que permitirán una verdadera inclusión laboral. 4.- La Dirección del Centro de Salud B del Cañar deberá garantizar a la señora JOHANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO los procesos de rehabilitación, recuperación, atención médica programada, y los permisos por salud que sucedan de forma emergente sin previo aviso, sin exigencias no prevista en la normativa jurídica infraconstitucional. 5.- Se prohíbe a IESS a través de la Dirección del Centro de Salud B del Cañar tomar medidas de represalia que se dirigen de la presentación de la presente Acción de Protección y que afecten los derechos a la Salud, Trabajo, Igualdad y no Discriminación. 6.- Se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su representante legal efectúe la publicación de la presente sentencia en sus respectivos portales web institucionales, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el término de un mes. Los representantes legales de ambas instituciones o sus delegados deberán informar a este juzgador de manera documentada. 7.- Se dispone que la Defensoría del Pueblo, realice un seguimiento del presente caso y del cumplimiento de la presente sentencia, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 8.- Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cinco del artículo 86 de la Constitución de la República. Notifíquese.-

FLORES GONZALEZ MAURO ALFREDO

JUEZ(PONENTE)

PEÑAFIEL CONTRERAS NELSON EUCLIDES

JUEZ

MOGROVEJO ABAD ANDRES ESTEBAN

JUEZ